Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

AUTOS: "R., D. E. s/ Sucesión Ab-Intestato" (Expte. N° 22.674 – C.A.T. – Sala "B").-

---- Trelew, 03 de junio de 2.008.-

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 93, contra la regulación de honorarios de fs. 91, concedido que fuera el mismo a fs. 94.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 91 el Sentenciante de Grado resuelve regular los honorarios profesionales del Dr. G. C. , letrado apoderado de los presentantes de fs. 9, por sus trabajos realizados en las tres etapas del presente proceso sucesorio en la suma de $ 5.400, con mas el 40 % por mandato y el IVA si correspondiere.----------

---- II.- A fs. 93 M. E. R. , por su propio derecho y en representación de su hija menor A. A. R. , D. P. R. y D. E. R. , apelan la sentencia que regula los honorarios del Dr. C. por estimarlos altos. Consideran injusta y desajustada al trabajo realizado la base regulatoria escogida. Invocan que cabe apartarse del monto del proceso y de la escala arancelaria cuando conforme a dichos parámetros resultan emolumentos desproporcionados con la índole y la extensión de la labor profesional. Critican la valuación tenida en cuenta por el Sentenciante de Grado. Argumentan que el profesional a quien se le regularan honorarios no intervino en las tres etapas en que se divide el presente proceso sucesorio sino solo hasta la declaratoria de herederos. Peticionan se reduzcan los honorarios regulados.----------

---- III.- Ajustada a lo dispuesto por el ordenamiento arancelario resulta la base escogida por el Sentenciante de Grado a fin de arribar a la regulación de honorarios resuelta a fs. 91. Es que, existiendo discrepancia entre las partes respecto de los valores en juego (ver presentaciones de fs. 62 y 76), de conformidad con lo dispuesto por el art. 23 del ordenamiento arancelario el a quo a fs. 82 designó un perito a fin de que determinara el valor del bien, perito que se pronunció a fs. 84, siendo ésta la base tenida en cuenta por el Juez de la instancia antecedente.----------

---- Por lo demás, de conformidad con lo normado por el art. 43 de la ley 2.200 "los procesos sucesorios, se considerarán divididos en tres (3) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial; la segunda, las actuaciones posteriores hasta la declaratoria de herederos o la aprobación de testamento; la tercera, los trámites posteriores hasta la terminación del proceso".----------

REGISTRADA BAJO EL Nº 109 DEL AÑO 2008 – SIC.- CONSTE.-

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

---- La tercera etapa comprende, de acuerdo con el Arancel, "los trámites hasta la terminación del proceso". Y, en caso de que existiera bienes registrables, la etapa se considera concluida una vez inscripta la declaratoria o testamento en los pertinentes registros (Carlos E. Ure, Oscar G. Finkelberg, "Honorarios de los Profesionales del Derecho", LexisNexis, Buenos Aires, 2.004, pág. 326).----------

---- Cabe concluir, entonces, que la tercera etapa a los efectos regulatorios termina con la inscripción de la declaratoria de herederos o, en su caso, del testamento en el Registro de la Propiedad (C. Nac. Civ., sala C, 24/10/1989 - Monteguiaga, Magdalena A. /suc., JA 1990-IV-492 Citar Lexis Nº 2/17970).----------

---- Ello así, revocado a fs. 41 el poder oportunamente otorgado al Dr. C. , sólo corresponde regular honorarios a favor del citado profesional por la primera y segunda de las etapas cumplidas en el presente proceso sucesorio, no así por la tercera la que aún no ha concluido.----------

---- En tal sentido, revisados que son por este Cuerpo los honorarios profesionales que fueran regulados al Dr. G. C. por su actuación en el presente juicio sucesorio, teniendo en cuenta el carácter en que intervinieron, la extensión, calidad y eficacia de la labor profesional cumplida, el tiempo que ha consumido la misma, las etapas concluidas, dos en su totalidad y la normativa arancelaria que resulta de aplicación (arts. 6, 7, 9, 24, 43 y concs., ley 2.200 y modif.), elevados entiende este Tribunal los estipendios fijados, por lo que han de regularse los mismos en la suma de cuatro mil doscientos noventa pesos ($ 4.290).----------

---- Finalmente, ha de señalarse que a criterio de este Tribunal la regulación a la que se arriba no resulta desproporcionada en relación a la tarea profesional cumplida, por lo que no corresponde apartarse de las pautas contempladas por el ordenamiento arancelario.-----

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de fs. 91 para fijar los honorarios correspondientes al Dr. G. C. por su actuación en el presente proceso en la suma de cuatro mil doscientos noventa pesos ($ 4.290) (arts. 6, 7, 9, 24, 43 y concs., ley 2.200

y modif.).----------

---- Sin costas de Alzada dado que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (art. 8 Ley 1130, textos Ley 4550).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: ALDO LUIS DE CUNTO – SERGIO RUBEN LUCERO